

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCION DE GESTION
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 077-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de junio de 2016

VISTO:

El expediente N° 269-2015/SBNSDDI que contienen el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Giorffino Neyra, Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cantera Pampa de Ñoco de Ica, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de marzo de 2016, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) aprobó la transferencia predial interestatal a título gratuito del predio de 221 088,39 m², ubicado al este de la Ciudad de Chincha, colindante al canal de irrigación "El Ñoco", distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado Peruano, Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida N° 11026883 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chincha – Zonal Registral XI-Sede Ica, con CUS N° 51642, en adelante "el predio"; y declaro improcedente la contradicción administrativa presentada por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cantera Pampá de Ñoco; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, de acuerdo al artículo 206° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209° de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



4. Que, con escrito presentado el 28 de abril de 2016 (S.I. N° 10968-2016) Gilberto Giorffino Neyra, Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cantera Pampa de Ñoco de Ica (en adelante “el Concesionario”) formuló recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de marzo de 2016 (en adelante “la resolución”), bajo las siguientes consideraciones:

1. El décimo octavo considerando consta de más argumentos que no han sido notificados a “el concesionario”;
2. En la octava hoja parte vuelta, en el punto 18.4 del décimo octavo considerando de la presente resolución, esta Superintendencia...” con lo que queda acreditado que no hubo ningún error material en la resolución, sino que la misma, efectivamente, cuenta con por lo menos cuatro argumentos base más, de los cuales no han sido notificados;
3. Ha quedado fehacientemente acreditado que no hemos sido notificados con el total de “la Resolución”, que coaliciona con su derecho a la defensa consagrado con rango constitucional, al no poder ejercer una defensa técnica adecuada; y agraviando el interés público, por ser la minería considerada de utilidad pública e interés nacional. En tal sentido, debe declarar nulo “la Resolución”.
4. Con fecha 07 de abril no existía “la Resolución”, como consta de la constancia de revisión de documento N° 097-2016/SBN-SG-UTD, pero a pesar de ello y que la resolución tiene fecha 23 de marzo de 2016, el alcalde de Chincha la viene exhibiendo en medios de prensa desde el 23 de marzo, hecho por el cual están formulando la denuncia penal respectiva; y,
5. En el escrito de contradicción presentado con fecha 15 de junio de 2016 se solicitó la nulidad de oficio del acta de entrega provisional N° 018-2015/SBN-DGPE-SDDI que debió ser resuelta por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, sin embargo esa solicitud fue resuelta por la SDDI, contraviniendo lo estipulado en la Ley 27444.

5. Que, “la resolución” se notificó el 07 de abril de 2016, ante el cual “el Concesionario” interpuso el recurso de apelación el 28 de abril de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

6. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

Sobre la notificación de “la Resolución”:

7. Que, según sustenta “el Concesionario”, “la Resolución” no se le ha notificado los argumentos del décimo octavo considerando.

8. Que, el décimo octavo considerando de “la Resolución” señala que:

“(…)

18. Que, de la revisión al aplicativo de procesos judiciales de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia se advierte que sobre “el predio” no recaen procesos judiciales.

“(…)”

9. Que, tal como señala “el Concesionario” el citado considerando contiene tres líneas que dan cuenta de la no existencia de procesos judiciales sobre “el predio”.

10. Que, por otro lado, el vigésimo primer considerando de “la Resolución” señala que:

“Que, en ese sentido, sobre la base de los argumentos descritos en el **décimo octavo** considerando de la presente resolución, se emite pronunciamiento, conforme se detalla a continuación

a) Respecto del argumento señalado en el **punto 18.1) del considerando décimo octavo** de la presente resolución, indicamos lo siguiente:

(…)

b) Respecto del argumento señalado en el **punto 18.2) del considerando décimo octavo** de la presente resolución. Sobre el particular indicamos que:





RESOLUCIÓN N° 077-2016/SBN-DGPE

(...)

d) Con relación al argumento señalado en el **punto 18.4 del décimo octavo considerando** de la presente resolución, esta Superintendencia procede de acuerdo con lo establecido en el Ley, Reglamento, Directivas y aplicación de los principios generales del derecho administrativo, para atender las peticiones formuladas para las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales” (resaltado es nuestro).

11. Que, por lo enunciado en el considerando precedente se depende que cuando el décimo octavo considerando dice: “décimo octavo considerando”; debe decir décimo noveno considerando de “la Resolución”, referido al escrito de oposición de “el Concesionario”.

12. Que, asimismo, cuando se dice: “(...) 18.1) del décimo considerando (...)”, “(...) 18.2) del décimo octavo (...)” y “(...) 18.4) del décimo octavo considerando (...)”; debe decir 19.a), 19.b) y 19.d) correspondientes a cada argumento de “el Concesionario” desvirtuados en el vigésimo primer considerando de “la Resolución”.

13. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 201° de la LPAG *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, adoptando la rectificación las formas y modalidades de comunicación que correspondan al acto original.*

14. Que, en tal sentido, el error material evidenciado por “el Concesionario” no afecta su derecho de defensa, por cuando es con el vigésimo primer considerando que se otorgaron las razones, para denegar el pedido de oposición, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la LPAG, que dice: “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*”

15. Que, en relación al acta de entrega provisional, corresponde corroborar los argumentos esgrimidos en el literal b) del vigésimo primer considerando de “la Resolución”:

“Del Acta de Entrega Provisional

b.1 De conformidad con lo establecido en los numerales 1.7) y 1.9) y 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, artículo 49-A del “Reglamento” concordado con el numeral 7.8) de la Directiva N° 005-2013/SBN, al configurarse uno de los supuestos establecidos en la normativa: i) en que peligre la seguridad del predio o ii) existan razones debidamente acreditadas. Puede entenderse esta situación ante la inminencia de que el predio pueda ser invadido; esta Superintendencia realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la Municipalidad” en atención a la petición formulada con el Oficio N° 305-2015-A/MPCH presentado el 1 de junio de 2015 (S.I N° 12676-2015), en el cual manifestó que “el predio”, se encuentra en peligro de invasión inminente, para tal efecto presentó seis vistas fotográficas donde se visualiza ocupación informal, se presume en el campo del derecho que es un hecho que se da por cierto, presunción de juris tantum; frente a tal aseveración es la obligación del Estado actuar inmediatamente y repeler acciones que promuevan o invadan predios de propiedad estatal, motivo por el cual no se encuentra previsto la modalidad de entrega del predio (la entrega in



situ puede generar demoras en el traslado del funcionario y perjuicios para el Estado), además esta es una acción accesoria y preventiva que no genera derechos, solo obligaciones a la entidad adquirente.

Consideramos conveniente informar que, se realizó la inspección técnica a “el predio” conforme consta en la Ficha Técnica N° 423-2015/SBN-DGPE-SDDI el 28 de octubre de 2015, observando que no se evidenció ocupación alguna sobre “el predio”.

- b.2 Por otro lado, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 3) del artículo 75° y artículo 159° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esta Subdirección como instructor del procedimiento ha realizado el análisis de la petición “nulidad del acta de entrega provisional” que ha consistido en analizar si el acto emitido adolece de un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público, determinando que el interés invocado es solo de su interés y que se trata de un acto accesorio que no genera predictibilidad al procedimiento de transferencia de dominio interinstitucional, por lo mismo se deja sin efecto el Acta de Entrega Provisional N° 018-2015/SBN-DGPE-SDDI del 3 de junio de 2015.

Además, conforme a lo comunicado mediante el Oficio N° 1907-2015/SBN-DGPE-SDDI del 2 de octubre de 2015, se ha considerado a “la Concesionaria” como tercero administrado en el procedimiento de transferencia de dominio interinstitucional (fojas 489).”

16. Que, por lo expuesto, no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiendo confirmarse, declarándose infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por Gilberto Giorffino Neyra, Gerente General de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mina Cantera Pampa de Ñoco de Ica, contra la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- La SDDI deberá rectificar la Resolución N° 179-2016/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2016 en los términos descritos en el décimo primero y décimo segundo considerando de la resolución.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abetardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES